

EXPEDIENTE: JDC/006/2021
PARTE ENRIQUE MORALES PARDO.
ACTORA:
AUTORIDAD COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
RESPONSABLE: MORENA.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a dos de febrero del año dos mil veintiuno.

VISTOS: los autos del expediente JDC/006/2021, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Enrique Morales Pardo, en contra de la resolución recaída al Procedimiento Sancionador Electoral con número CNHJ-QROO-051/2021, la cual sobresee el expediente de mérito, mediante el cual subsiste el nombramiento de Jorge Gilberto Parra Moguel como Delegado en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo.

En estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito de demanda del citado juicio, advirtiéndose que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley de medios antes referida, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Acuerdo de sobreseimiento impugnado fue aprobado el día 18 de enero de 2021, y la presentación de la demanda ciudadana ante este Tribunal se realizó el día 22 de enero del año que transcurre, por lo que el plazo de interposición del escrito de demanda fue presentado en tiempo, dando así cumplimiento al plazo legal de cuatro días antes señalado. Sin embargo, cabe referir que si bien no fue interpuesta la demanda ante la autoridad responsable que emitió el acuerdo que hoy se impugna, lo cierto es que esta autoridad a fin de que se cumplieran con las reglas del trámite previstas en el artículo 35 de la Ley estatal de medios de impugnación, requirió a la autoridad responsable quien cumplió en tiempo con el trámite respectivo. **B) Forma.** El escrito de demanda se presentó por escrito, en los que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. Sin embargo cabe referir que el actor omitió señalar las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones así como domicilio para los mismos efectos en la ciudad de Chetumal. **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en forma individual; **D) Interés jurídico.** En el escrito de demanda el actor alega que tiene interés jurídico en la causa para promover el presente juicio, al ser militante de Morena, sin embargo, del análisis realizado por esta autoridad, se advierte que el acuerdo impugnado no afecta su esfera de derechos en lo individual, al tratarse del nombramiento como Delegado en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo del ciudadano Jorge Gilberto Parra Moguel. En ese sentido, y toda vez que se trata de un Juicio de la Ciudadanía y opera la suplencia de la queja, a fin de maximizar los derechos políticos de la ciudadanía del actor, lo procedente es hacer valer el **interés legítimo** con el que cuenta el promovente con base en la tesis de jurisprudencia **10/2015** de rubro: **ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, la cual refiere que “todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas”. Máxime cuando el actor refiere en su demanda que al impugnar el nombramiento de Jorge Gilberto Parra Moguel, pretende impugnar un acto que considera violatorio de la normativa interna del partido al que pertecene, ya que aduce que tiene conocimiento que el citado ciudadano es Notario público en el estado y además no es militante de Morena.

Por otro lado, del estudio oficioso de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en el caso concreto no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Asimismo, de conformidad con la cédula de retiro de estrados y la constancia de recepción de documentos, ambas de fecha 27 de enero del presente año, signada por Grecia Arlette Velazquez Alvarez, en su calidad de Secretaria de ponencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se hizo constar que no se recibió escrito de tercero interesado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para tal efecto.

En razón de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio de la Ciudadanía, promovido por el ciudadano Enrique Morales Pardo, en contra de la resolución recaída al Procedimiento Sancionador Electoral con número CNHJ-QROO-051/2021, la cual sobresee el expediente de mérito, mediante el cual subsiste el nombramiento de Jorge Gilberto Parra Moguel como Delegado en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la citada Ley de Medios, se **admiten** como pruebas de la parte actora las siguientes:

- a) **INSPECCIÓN JUDICIAL.** Consistente en la inspección que realice este Tribunal a las páginas de internet siguientes:
1. <https://noticaribe.com.mx/2020/10/30/maristas-y-maribelistas-se-dividen-el-control-de-morena-regidora-anahi-gonzalez-sera-presidenta-y-esposo-de-marybel-villegas-sera-el-secretario-general/>
 2. <https://morena.si>
 3. <https://transparencia.qroo.gob.mx/documentos/2018/03/6ebb76131248b27957ef24758c488af9.pdf>
 4. <https://www.notaria-78.mx/index.html>
 5. <https://www.notaria-78.mx/nosotros.html>
 6. <https://www.notaria-78.mx/contacto.html>
 7. <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> así como del archivo de excel denominado cppp-padron-morena-9sept.xlsx que debe ser descargado en el enlace “descargar” ubicado al lado del logo del partido Morena, y en el mismo buscar el nombre Jorge Gilberto Parra Moguel en la hoja llamada “QROO” de tal archivo. Lo anterior, con el objeto de demostrar que el ciudadano Jorge Gilberto Parra Moguel no aparece en el padrón de afiliados de Morena.
 8. <https://noticaribe.com.mx/2020/10/30/maristas-y-maribelistas-se-dividen-el-control-de-morena-regidora-anahi-gonzalez-sera-presidenta-y-esposo-de-marybel-villegas-sera-el-secretario-general/>

9. <https://morena.si>
 10. <https://transparencia.groo.gob.mx/documentos/2018/03/6ebb76131248b27957ef24758c488af9.pdf> con el fin de verificar que el ciudadano Jorge Gilberto Parra Moguel aparece en los registros como Notario Público número 78 del estado de Quintana Roo.
 11. <https://www.notaria-78.mx/index.html>
 12. <https://www.notaria-78.mx/nosotros.html>
 13. <https://www.notaria-78.mx/contacto.html>
 14. <https://segob.groo.gob.mx/portalsegob/MicroBPO.php> sitio web oficial del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo -según señala el actor-, a fin de verificar el listado del mes de octubre de dos mil veinte, así como cada una de las publicaciones del citado mes que fueron en los días 30, 29, 28, 27, 26, 22, 15, 14, 13 y 9, así como la portada del número 54 EXTRAORDINARIO, de fecha 28 de mayo de 2019, localizable mediante herramienta denominada “Búsqueda Avanzada”.
 15. <https://segob.groo.gob.mx/portalsegob/MicroBPO.php> sitio web oficial del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo -según señala el actor-, a fin de verificar el documento denominado “PeriodicoOficial_EXTRAORDINARIO_2019-05-28.pdf” correspondiente al Periódico Oficial número 54 EXTRAORDINARIO, de fecha 28 de mayo de 2019, el cual señala el actor es descargable en el sitio web señalado, en el ícono azul con el texto “DOCUMENTO DIGITAL”, en el ejemplar correspondiente a la fecha antes mencionada.
 16. <https://segob.groo.gob.mx/portalsegob/MicroBPO.php>
- b) **DOCUMENTAL:** Consistente en la copia simple de la credencial de elector con fotografía del actor expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- c) **DOCUMENTAL:** Consistente en la copia simple de la credencial de Morena a nombre del actor que lo acredita como miembro fundador
- d) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formen con motivo del presente medio de impugnación.
- e) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.

Ahora bien, en lo que refiere a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Certificación Notarial, otorgada por el licenciado Juan Carlos Fariña Isla, Notario público número 62 del estado de Quintana Roo

del documento denominado "PeriodicoOficial_EXTRAORDINARIO_2019-05-28.pdf", cabe precisar que de la verificación realizada a las constancias que obran en autos del expediente se pudo advertir que el actor omitió aportar dicha certificación notarial a la que hace alusión en su escrito. En tal sentido, y a efecto de garantizar en todo momento los derechos del ciudadano a una tutela judicial efectiva, en consecuencia, con fundamento en el artículo 36, fracción I, de la ley estatal de medios de impugnación, se le previene para que en el término de 48 horas aporte el documento certificado antes referido, con el apercibimiento, que de no dar cumplimiento a lo señalado se le tendrá por desechada dicha probanza.

Respecto a la omisión del promovente de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Chetumal, con fundamento en el artículo 26 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, se le previene para que en un término no mayor a veinticuatro horas, señale domicilio en esta Ciudad capital para los efectos antes mencionados, con el apercibimiento, que de no dar cumplimiento a lo señalado en el plazo establecido, dichas notificaciones se le fijarán en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, anexando los siguientes documentos: **1.** Original del Oficio de remisión del Informe Circunstanciado; **2.** Original del Informe circunstanciado. **3.** Copia certificada del Acuerdo de trámite del medio de impugnación; **4.** Original de la cédula de publicación por estrados; **5.** Original de la cédula de retiro de estrados. **6.** Original de la constancia de recepción de documentos. **7.** Copia certificada del Acuerdo de sobreseimiento; **8.** Copia certificada de la resolución del expediente CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora de la presente causa Claudia Carrillo Gasca, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.